

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00353-00.

Bucaramanga, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

SANDRA MILENA MANCILLA RUEDA, actuando en nombre propio, interponer ACCION DE TUTELA, en contra del Banco BANCOLOMBIA S.A., por vulneración del derecho fundamental del debido proceso, toda vez que el día 23 de junio de 2022, la suscrita junto con su compañero permanente, el señor RICHARD TROY ANGELILLO, identificado con Pasaporte No. 582799548 de New Jersey (USA), los dos en calidad de PROMETIENTES COMPRADORES, suscribieron un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, cuyo PROMETIENTE VENDEDOR, es el señor MARIO JEREZ GARCIA C.C. No. 91'342.807, para la futura compra de un inmueble ubicado en la Cl. 6 Norte #4 200 Casa 20 Piedecuesta, con demás características físicas y legales descritas en el mencionado documento, el cual adjunta en calidad de prueba documental. Dentro de la cláusula Quinta, referente al precio, se estableció un pago parcial por TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS a favor del vendedor para el día 13 de julio de 2022, momento en cual también se firmaría la escritura de venta del inmueble prometido, de esta manera completando el negocio. Para el pago de esta parte del precio, su compañero RICHARD TROY ANGELILLO, le remitió la suma de CIEN MIL DOLLARES (US\$100.000), en la modalidad de transferencia Bancaria desde Los Estados Unidos de Norte América. Banco de Origen REGIONS BANK y Banco de destino BANCOLOMBIA S.A. de la Republica de Colombia. Dicha transferencia se realizó el día 28 de junio de 2022, es decir con la suficiente antelación para no incumplir el contrato de promesa de compraventa.

Una vez recibido el dinero en el Banco de destino, se le informó que la entrega o disposición del dinero podía hacerse efectiva en el transcurso de tres días, previo cumplimiento de las normas de verificación de origen legal de los recursos, establecida por la normatividad de LAVADO DE ACTIVOS, (Ley 1762 de 2015), normatividad incorporada en los reglamentos bancarios de Colombia, y regulado por la SUPERFINANCIERA y BANCO DE LA REPUBLICA. Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa-DCIM- 83. Numeral 5 del Capítulo XI, Título I, de la Circular Básica Jurídica. Dicha normatividad, tiene por objeto, identificar al cliente y establecer la legalidad del origen de los recursos, motivo por el cual, se exigen documentos como declaraciones de Impuestos, Certificados Bancarios, Certificados Laborales o equivalentes, dependiendo del tipo de actividad económica del interesado. Dichos documentos fueron entregados al banco de destino para su verificación oportuna. Han transcurrido quince días, el Banco emite respuestas aplazatorias y dilatorias, que no han permitido la disposición de dichos recursos. El día de mañana es el plazo para el pago y el Banco, nos está haciendo incurrir en el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, con consecuencia pecuniarias con ocasión de la virtual violación de los reglamentos y plazos establecidos para tal propósito en el cual el protagonista es el Banco BANCOLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, solicita que previo trámite procesal en el cual se le garantice la oportunidad de réplica al accionado y a quienes sean llamados al proceso, que se proceda a establecer la procedibilidad del presente trámite para, Declarar la vulneración del DEBIDO PROCESO, y demás derechos fundamentales, vulnerados por parte del Banco con perjuicio de la parte

Accionante. Para que se restablezca de manera inmediata nuestros derechos por la retención ilegal de nuestro dinero.

VALORACION PROBATORIA:

Se allego a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la señora SANDRA MILENA MANCILLA RUEDA, junto con los anexos:

- CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
- EVIDENCIA DE CONFIRMACIÓN DE TRANSFERENCIA DE DINERO.
- REQUISITOS PRESENTADOS A BANCOLOMBIA PARA ACREDITAR LEGALIDAD DE ORIGEN DEL DINERO: Declaración de impuestos, Extractos Bancarios. Certificado laboral o equivalente, etc.

2°. Contestación de BANCOLOMBIA S.A., quien expresa que solicita la accionante se tutele su derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO presuntamente vulnerados por Bancolombia S.A. dentro del trámite de la operación de recepción de divisas recibidas del exterior. Luego de un proceso de validación y verificación con el área encargada confirma que el día 14 de julio de 2022, se realizó la liquidación de la orden de compra, abonando los recursos a la cuenta de la cliente. Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad que represento, además de lo ya expuesto por las siguientes razones:

1. HECHO SUPERADO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, BANCOLOMBIA superó el hecho que pudiera estar vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que se dio atención favorable al requerimiento objeto de la tutela, tal y como quedó plenamente demostrado. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en la sentencia T 467 de 1996: ... cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional -acción de tutela-pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales-.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez). Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se

desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

3. SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que “El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso...”

En consideración a lo anterior, Bancolombia S.A. no vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, ya que, a este se le han brindado todas las herramientas para acceder a la información requerida y en ningún momento se han rechazado las solicitudes del accionante, el tiempo que transcurre para dar vía libre a la operación obedece al cumplimiento de los controles internos de la transacción comercial. Agradecemos Señor Juez tener en cuenta las consideraciones presentadas en este escrito, y dado que queda claro que Bancolombia ha superado el hecho que pudiera estar vulnerando los derechos fundamentales anunciados por el accionante, SOLICITAMOS comedidamente se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con Bancolombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita,*

(v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible”, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por la señora SANDRA MILENA MANCILLA RUEDA, contra el Banco BANCOLOMBIA S.A., por vulneración del derecho fundamental del debido proceso, toda vez que el día 23 de junio de 2022, la suscrita junto con su compañero permanente, el señor RICHARD TROY ANGELILLO, identificado con Pasaporte No. 582799548 de New Jersey (USA), los dos en calidad de PROMETIENTES COMPRADORES, suscribieron un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, cuyo PROMETIENTE VENDEDOR, es el señor MARIO JEREZ GARCIA C.C. No. 91'342.807, para la futura compra de un inmueble ubicado en la Cl. 6 Norte #4 200 Casa 20 Piedecuesta, con demás características físicas y legales descritas en el mencionado documento, el cual adjunta en calidad de prueba documental. Dentro de la cláusula Quinta, referente al precio, se estableció un pago parcial por TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS a favor del vendedor para el día 13 de julio de 2022, momento en cual también se firmaría la escritura de venta del inmueble prometido, de esta manera completando el negocio. Para el pago de esta parte del precio, su compañero RICHARD TROY ANGELILLO, le remitió la suma de CIEN MIL DOLARES (U\$100.000), en la modalidad de transferencia Bancaria desde Los Estados Unidos de Norte América. Banco de Origen REGIONS BANK y Banco de destino BANCOLOMBIA S.A. de la Republica de Colombia. Dicha transferencia se realizó el día 28 de junio de 2022, es decir con la suficiente antelación para no incumplir el contrato de promesa de compraventa; frente a lo cual, expresa la entidad accionada, que luego de un proceso de validación y verificación con el área encargada confirma que el día 14 de julio de 2022, se realizó la liquidación de la orden de compra, abonando los recursos a la cuenta de la cliente, es decir la accionante. Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad, conforme a los documentos allegados como prueba de ello; dándose entonces, el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente, al dar respuesta a lo recurrido por la accionante.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues, fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora SANDRA MILENA MANCILLA RUEDA contra BANCOLOMBIA S.A., por vislumbrarse un hecho superado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por la señora SANDRA MILENA MANCILLA RUEDA contra BANCOLOMBIA S.A., por vislumbrarse un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ